



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00091-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015). Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Policía Nacional y ordenó a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar al accionante en el rango de coronel que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, en copia certificada emitida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo el diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y al señor Francisco Veras Santos el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) y fue recibido en este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se revoque en todas sus partes la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso le fue notificado al señor Francisco Antonio Veras Santos y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 4686-2015, del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Veras Santos en contra de la Policía Nacional, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. *Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van a acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de violación al debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

Expediente núm. TC-05-2016-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En fecha dieciséis (16) de agosto del año 2009, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del señor FRANCISCO ANTONIO VERAS SANTOS, el cual en ese momento ostentaba el rango de Coronel: que, emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 10 de diciembre del 2014, en acción de amparo contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL.*

c. *El Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podrá dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal retiro forzoso, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la Policía Nacional no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.*

d. *(...) por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir en virtud de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

e. *En el caso de la especie, si la puesta en retiro forzosa de la parte accionante se debió por alguna falta cometida, la parte accionante debió hacerle la correspondiente investigación y el debido proceso administrativo, no constando de que lo indicado anteriormente haya sido cumplido, razón por la cual entendemos que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.*

f. *No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneración constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, que:

a. *Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. *De forma errónea la susodicha sentencia enuncia la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo de que la pensión es el otorgamiento del disfrute por los años servidos.*

c. *En la página 16 numero romano X, el tribunal a quo hace una errónea aplicación de la sentencia 48-2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la Rep. Dom., en fecha 08-octubre de 2012, cuando trae por los cabellos un caso muy diferente ya que la sentencia trata sobre un proceso en que un miembro fue cancelado sin pruebas y el caso que nos ocupa se trata de un retiro con disfrute de su pensión.*

d. *No solamente la sentencia atacada no guardo analogía con el caso citado, por tratarse de un caso que no es similar, sino también por el hecho de que el accionante Coronel (r) Francisco Antonio Veras Santos, P.N., no fue desvinculado, él fue pensionado do conformidad a la Constitución y las leyes como hemos manifestado varias veces.*

e. *En la pág. 19 numero romano XV, de la sentencia hoy recurrida en revisión, establecen que no hay constancia de que el retiro emanara del titular del Poder Ejecutivo, lo que constituye un desliz jurídico ya que hay jurisprudencia constitucional al respecto, mediante la cual se reconoce la calidad que tiene el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militar del Poder Ejecutivo, muestra de ellos es que quien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le da cumplimiento a la sentencia 48-2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la Rep. Dom., en fecha 08 de octubre de 2012, es precisamente este funcionario.

f. *Bastaría con ver los artículos 80,81,82, 95, 96, 97, 106 y 107 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, para llegar a la conclusión de que en el caso del accionante señor Francisco Antonio Veras Santos, no se ha violado ningún derecho fundamental.*

g. *Otro desliz jurídico muy grave es el que comenten los notables jueces en el numeral cuatro del dispositivo de la sentencia atacada, cuando ordena lo siguiente: “Cuarto: Ordena a la Jefatura de la Policía Nacional, reintegrar al señor Francisco Antonio Veras Santos, en el rango de coronel que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 16 de agosto del año dos mil nueve (2009), con todas sus calidades, atributos y derechos adquirido hasta ese momento”, olvidando o echando a un lado el hecho de que el accionante está disfrutando de todos los derechos adquiridos.*

h. (...) *tenemos a bien solicitar: PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Roberto Alexander García Peralta y Carlos E, Sarita Rodríguez, sea acogido en todas y cada una de sus partes; Segundo: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión; Tercero: Que se declara libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Francisco Antonio Veras Santos, pretende, por intermedio de su abogado, que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, fundamentado en los siguientes argumentos:

a. (...) los argumentos y consideraciones plasmados en su recurso de revisión interpuesto por la accionada, Policía Nacional, solo mencionan cuestiones ligeras, personales y populares; no transcendentales y no relevantes a la cuestión planteada, donde no se interpreta, ni se comprueba, ni explica la violación a la Constitución. Además, su escrito de revisión carece de alcance y no define, ni establece los agravios causados por la sentencia impugnada, aparte de que dicho recurso de revisión enumera cuestiones específicas y muy alejadas del objeto del apoderamiento del tribunal y del debido proceso. Todo esto se comprueba con el análisis de las argumentaciones de la accionada, que nada dice sobre los fallos de la sentencia y los supuestos agravios que le ha causado.

b. En su recurso de revisión la accionada, Policía Nacional, no ofrece pruebas de falta disciplinaria o delictiva que se le pueda endosar al accionante; como tampoco ofrece las pruebas de que dicho retiro fue autorizado por el Poder Ejecutivo, como establece la Constitución y las leyes, sino como decimos, fue una decisión alegre y arbitraria del incumbente que en ese comentario ocupaba la jefatura de la Policía. Y peor aún, en su recurso de revisión, se alejan ampliamente del objeto del apoderamiento del tribunal y no hablan nada sobre la violación en el retiro, no cumpliendo con el requisito de la antigüedad en el servicio y en la edad biológica.

c. (...) en su relación de derecho la accionada, Policía Nacional, violó derechos fundamentales: como el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial, derechos adquiridos, y mostro una ilegalidad manifiesta en la aplicación de la Constitución y las leyes, que todas estas violaciones tienen que ser subsanadas por la vía del amparo y es precisamente la vía utilizada por el accionante. El amparo, así como el recurso de revisión, constituyen y son garantes de la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de autoridad pública o particulares y que dicho daño puede ser reparado por la vía expedita de los procesos constitucionales y más cuando son derechos reconocidos por la Constitución.

d. *(...) en su recurso de revisión la accionada, Policía Nacional, no se refiere a estos derechos, tampoco a la irregularidad de la sentencia, ni responde a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni al debido proceso, ni a la tutela de los derechos, simplemente se basta con exponer y solicitar cuestiones específicas, populares y muy alejada del objeto del apoderamiento del tribunal.*

e. *(...) la admisibilidad del recurso está sujeta a la aplicación y general eficacia de la Constitución, de la misma manera a la trascendencia y relevancia de la cuestión planteada y a la protección efectiva de los derechos fundamentales, requisitos estos, de que carece el recurso de revisión incoado por la accionada, Policía Nacional. Además de que no tocó el verdadero apoderamiento del tribunal y no menciona, ni enumera los agravios que le ha causado la sentencia impugnada a la accionada, todas estas cuestiones hacen que dicho recurso de revisión no tenga fundamento, constituyéndose en inadmisibile; pues por su contenido, no merece la pena de que se fije audiencia. Además, la sentencia impugnada es de amplio contenido, de aplicación efectiva de la Constitución y las leyes y está amparada en hechos y derechos y apegada a la firme e irrestricto cumplimiento a la Constitución y las leyes el recurso de revisión no ofrece argumentos, situaciones, ni pruebas para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una segunda sustanciación del caso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

f. *POR TODO LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE Y POR LO QUE VOS PUEDA SUPLIR CON SU SANO JUICIO, CONOCEDOR DEL DERECHO, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:*

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la accionada, Policía Nacional, en contra de la sentencia No. 00091-2015, de fecha 13 de marzo del 2015, por no reunir los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 100 de la ley , 37-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y por las razones legales expuestas en este escrito de defensa y muy especialmente por la carencia de argumentos y agravios causados por la decisión impugnada, no establecida en el recurso de revisión. SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el No. 00091-2015, de fecha 13 de marzo del 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con toda la fuerza de ley y derecho que ella contiene. TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Luego de notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa en el tenor de que acojan las pretensiones de la Policía Nacional; en consecuencia, señala lo siguiente:

a. *Esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procederá a pedir de manera pura y simple a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y ajustado a derecho en cuanto al fondo, conforme a la Constitución y las leyes.

b. (...) *Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2015, por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 00091-2015 de fecha 13 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00091-2015 a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00091-2015 a la parte recurrida, Francisco Antonio Veras Santos, mediante copia certificada emitida por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional suscrita el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 4686-2015, del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional al señor Francisco Antonio Veras Santos y al procurador general administrativo.
6. Certificación núm. 74858, sobre constancia de “retiro con pensión por antigüedad en el servicio”, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Orden General núm. 068-2009, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la Orden General núm. 068-2009, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil nueve (2009), a través de la cual se puso en retiro por antigüedad en el servicio al coronel Francisco Antonio Veras Santos, razón por la que interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en procura de que se anule la orden por ella emitida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante consideró que con la emisión de la Orden General núm. 068-2009 se ha violado el artículo 39.1 de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad, e inobservado la disposición del artículo 256 sobre “Carrera Policial” de la Carta Sustantiva, al haber sido pensionado de manera forzosa por antigüedad en el servicio sin cumplir con los años requeridos para ser puesto en retiro, por lo que solicitó, mediante acción de amparo, ser reintegrado en las filas de la Policía Nacional.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 00091-2015, acogió la acción contra la Policía Nacional por no haber observado el debido proceso administrativo para poner en retiro forzoso al coronel Francisco Antonio Veras Santos. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por los siguientes motivos de derechos:

a. En virtud de lo estipulado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. En el presente caso, la Sentencia núm. 00091-2015 fue dictada el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) y notificada a la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al respeto de los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos administrativos, así como continuar desarrollando la jurisprudencia relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma es interpuesta de forma extemporánea.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que el Tribunal anule la Sentencia núm. 00091-2015 bajo las siguientes consideraciones:

(...) viola el artículo 256 de la Constitución dominicana; errónea fundamentación al enunciar la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante; errónea aplicación de la sentencia 48-2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la Rep. Dom., en fecha 08-octubre de 2012; Que otro desliz jurídico muy grave es el que cometen los notables jueces en el numeral cuatro del dispositivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada, cuando ordena lo siguiente: “Cuarto: Ordena a la Jefatura de la Policía Nacional, reintegrar al señor Francisco Antonio Veras Santos, en el rango de coronel que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 16 de agosto del año dos mil nueve (2009), con todas sus calidades, atributos y derechos adquirido hasta ese momento”, olvidando o echando a un lado el hecho de que el accionante está disfrutando de todos los derechos adquiridos.

- b. En ese orden, debemos precisar que en su Sentencia núm. 00091-2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso de amparo interpuesto el coronel Francisco Antonio Veras Santos, fundamentada, entre otras razones, en las siguientes:

En fecha dieciséis (16) de agosto del año 2009, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del señor FRANCISCO ANTONIO VERAS SANTOS, el cual en ese momento ostentaba el rango de Coronel: que, emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 10 de diciembre del 2014, en acción de amparo contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL.

No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneración constitucionales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

c. Asimismo, se verifica que, como parte de la motivación de la sentencia hoy recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisión de un incidente por extemporaneidad de la acción de amparo planteado por la parte accionada, sustentada en el razonamiento siguiente:

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van a acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional.

Cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de violación al debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

La vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

d. Para que se configure una violación continua necesariamente deben existir actuaciones recurrentes por parte del accionante que permitan la renovación del plazo en el tiempo y que, habiendo el peticionario reclamado la restitución del derecho fundamental conculcado dentro del plazo establecido por la norma, su petitorio no haya sido contestado oportunamente por la autoridad o persona responsable de dar respuesta a lo reclamado.

e. Al respecto, el examen de los documentos depositados en el expediente, así como los fundamentos inferidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción de amparo, permiten colegir que el tribunal *a-quo* hizo una incorrecta interpretación del criterio fijado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la violación continua de derechos fundamentales, al establecer que «en el caso de la especie se trata de violación al debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11».

f. El Tribunal Constitucional ha venido desarrollando su criterio en relación con las invocaciones de violación continua a derechos fundamentales, a través de sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0122/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableciendo que:

(...) las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. En ese sentido, el Tribunal dispuso en la Sentencia TC/0184/15 que «la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación». Conforme los documentos aportados por el accionante en amparo –hoy accionado, señor Francisco Antonio Veras Santos– en sustento de sus pretensiones, no se verifica que este haya dado continuidad a su caso, en procura de ser activado al servicio policial, entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil nueve (2009), fecha en que fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 068-2009 de la Jefatura de la Policía Nacional, y la fecha de la interposición de la acción de amparo, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

h. De lo anterior se comprueba que transcurrieron cinco (5) años, tres (3) meses y veintiocho (28) días, antes de que el señor Francisco Antonio Veras Santos pusiera en movimiento la acción. Así las cosas, se infiere de este modo que estamos en presencia de un acto lesivo único y no de una violación continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En efecto, y contrario a lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el caso de la especie no se configura la existencia de una violación continua, sino más bien un acto único; en consecuencia, dicha actuación no puede considerarse como una actuación que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo.

j. El referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que

el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

k. El Tribunal, mediante sus sentencias TC/0222/15, TC/0539/15, TC/572/15 y TC/0621/15, fijó criterio en cuanto a la acción de amparo interpuesta fuera del plazo estipulado por la norma. En dichas decisiones estableció:

Este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

l. En definitiva, este tribunal advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errada interpretación de la norma procesal en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo para accionar en amparo, así como del precedente constitucional fijado por el Tribunal Constitucional en casos análogos, toda vez que cuando el señor Francisco Antonio Veras Santos interpuso su acción, el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de Ley núm. 137-11 estaba ventajosamente vencido. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en cuanto al fondo y, por vía de consecuencia, revocar la Sentencia núm. 00091/2015 y declarar la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta en violación al artículo 70.2 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Francisco Antonio Veras Santos, así como al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2016-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario